



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003256-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03132-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**
Entidad : **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS Y MINISTERIO DE DEFENSA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores 3 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03132-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de setiembre de 2023, interpuesto por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**, contra el correo electrónico del 5 de setiembre de 2023, mediante el cual la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS** y el **MINISTERIO DE DEFENSA** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 14 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2023 la recurrente solicitó a la entidad remita a su correo electrónico lo siguiente:

“a) Copia digital de los documentos firmados para la compra de seis helicópteros SH3D Sea King, conocidos como ‘Morsa’, que formaron parte de la Quinta Escuadrilla de la Armada de España. Se solicita adjuntar la copia digital de la propuesta de compra, el contratos y documentos que precisen el motivo de compra, y el estado y las características de los helicópteros. Asimismo adjuntar la copia digital de los registros/documentos en los que se precise el precio del mantenimiento de los helicópteros.

b) Relación de ministros que solicitaron licencia desde enero del 2022, se solicita precisar nombres y apellidos del ministro(a), motivo de la licencia y periodo de licencia. Adjuntar además la copia digital del documento de autorización de licencia. Cabe precisar que, la información solicitada tiene naturaleza pública y su conocimiento o difusión pública no genera riesgo real alguno para la seguridad nacional o el orden interno, por lo que no califica en ninguna de las causales de exclusión de información del acceso público, regulado en los artículos 15 °, 16 ° y 17 ° del TUO de la Ley N°27806.

Asimismo, la presente solicitud se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que solicito a usted, se sirva disponer se me proporcione la información indicada en el plazo que otorga la norma antes mencionada. De antemano, agradezco la atención prestada y quedo atenta a la respuesta.”

Mediante correo electrónico de fecha 5 de setiembre de 2023, la Marina de Guerra por encargo del Ministerio de Defensa le responde a la recurrente lo siguiente: “(...) Buenas tardes, estimada ciudadana Shanna Laskmi TACO Loaiza, por especial encargo del señor Contralmirante, Director de Información de la Marina, tengo el agrado de dirigirme a Ud., con relación a su Solicitud de Acceso de la Información Pública presentada ante el Jefe (e) de la Oficina de Acceso a la Información Pública - Ministerio de Defensa, registrada, con hoja de trámite N° 0033053-2023 de fecha 18 de agosto del 2023, derivada al Director de Información de la Marina, mediante la cual solicita:

“A) Copia digital de los documentos firmados por la compra de SEIS (06) helicópteros SH3D SeaKing, conocidos como “Morsa”, que formaron parte de la Quinta Escuadrilla de la Armada de España. Se solicita adjuntar la copia digital de la propuesta de compra, el contrato y documentos que precisen el motivo de compra, y el estado y las características de los helicópteros. Asimismo, adjuntar la copia digital de los registros/documentos en los que se precise el precio del mantenimiento de los helicópteros (...)”.

Al respecto, adjunto remito a Ud., UN (01) archivo digital en formato pdf conteniendo el Acuerdo Técnico de Enajenación entre el Ministerio de Defensa del Reino de España y la Marina de Guerra de la República del Perú para la enajenación de SEIS (6) helicópteros SH-3D y sus repuestos asociados, la misma que ha sido proporcionado por la Dirección General del Material de la Marina.

Asimismo, es necesario señalar que respecto el pedido de la copia digital de los registros/documentos en los que se precise el precio del mantenimiento de los helicópteros, su requerimiento es inexistente.

Agradeceré, a Ud. remitir el acuse de recibo correspondiente (...)”.

El 15 de setiembre de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que:

“(...) la Marina nos envió un documento en formato pdf que contiene el Acuerdo Técnico de Enajenación entre el Ministerio de Defensa del Reino de España y la Marina de Guerra de la República del Perú para la enajenación de SEIS (6) helicópteros SH-3D y sus repuestos asociados. Sin embargo, no brindó ninguna explicación sobre por qué remitió información incompleta. (...) que la información solicitada no se encuentra en alguna de las restricciones al acceso a la información pública, es posible concluir que la Marina ha lesionado mi derecho de acceso a la información pública, el cual se encuentra establecido en el artículo 2.5 de la Constitución Política del Perú, que señala que toda persona tiene derecho: “(...) a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional (...)”.

Mediante Resolución 003056-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

¹ Resolución del 19 de octubre de 2023, notificada a las entidades el 27 de octubre de 2023.

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que, si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

1.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad entregó a la recurrente la información solicitada conforme a ley.

1.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Cabe anotar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de la entidad de entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que éste derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los

² En adelante, Ley de Transparencia.

organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado nuestro).

Asimismo, el referido colegiado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC, ha señalado lo siguiente:

“En ese sentido, el referido derecho a la información pública implica también el derecho de toda persona a la verdad, traducido en la obtención de una información fidedigna e indiscutible de parte de la Administración. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia 2488-2002-HC/TC, reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental –no mencionado expresamente en la Constitución de 1993, pero incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la “enumeración abierta” de derechos fundamentales prevista en el artículo 3.º del texto constitucional, por cuanto es un derecho que se deriva del principio de la dignidad de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno (...)” (resaltado nuestro).

De otro lado, el literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, establece que los Funcionarios Públicos encargados de entregar la información pública, están obligados a requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control.

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad

“a) Copia digital de los documentos firmados para la compra de seis helicópteros SH3D Sea King, conocidos como ‘Morsa’, que formaron parte de la Quinta Escuadrilla de la Armada de España. Se solicita adjuntar la copia digital de la propuesta de compra, el contratos y documentos que precisen el motivo de compra, y el estado y las características de los helicópteros. Asimismo adjuntar la copia digital de los registros/documentos en los que se precise el precio del mantenimiento de los helicópteros.

b) Relación de ministros que solicitaron licencia desde enero del 2022, se solicita precisar nombres y apellidos del ministro(a), motivo de la licencia y periodo de licencia. Adjuntar además la copia digital del documento de autorización de licencia.

Respecto al Punto a) de la solicitud, la Marina de Guerra por encargo del Ministerio de Defensa responde a la recurrente lo siguiente: “(...) Al respecto, adjunto remito a Ud., UN (01) archivo digital en formato pdf conteniendo el Acuerdo Técnico de Enajenación entre el Ministerio de Defensa del Reino de España y la Marina de Guerra de la República del Perú para la enajenación de SEIS (6) helicópteros SH-3D y sus repuestos asociados, la misma que ha sido proporcionado por la Dirección General del Material de la Marina.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Asimismo, es necesario señalar que respecto el pedido de la copia digital de los registros/documentos en los que se precise el precio del mantenimiento de los helicópteros, su requerimiento es inexistente.

Por tanto, estas respuesta brindada por la entidad resulta se ambigua e imprecisa, puesto que no responde fehacientemente si la información alcanzada es toda la solicitada por la recurrente, esto es respecto a la propuesta de compra, contratos y documentos que precisen el motivo de compra, estado y las características de los helicópteros SH3D SeaKing, conocidos como 'Morsa', además la recurrente solicitó copia de los registros/documentos en los que se precise el precio del mantenimiento de los helicópteros, y si bien a este requerimiento la entidad refiere que es inexistente, no ha especificado ni sustentado la referida inexistencia.

Por lo expuesto, la respuesta de la entidad constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la recurrente respecto al Punto a) de su solicitud, puesto que la presunción de publicidad sigue vigente toda vez que correspondía a la entidad la carga de la prueba sobre la existencia de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública, lo cual en el presente caso no ha sido demostrado; debiendo la entidad brindar a la recurrente una respuesta clara y puntual de la existencia de la información solicitada a efecto de proceder a su entrega en forma completa, con el tachado o exclusión de información que se encuentre contenida en alguna excepción de la Ley de Transparencia conforme a su artículo 19, o caso contrario comunicará de forma clara, precisa, veraz y puntual las razones por las cuales no cuenta con ello o su inexistencia.

En cuanto al Punto b) de su solicitud, referido a: "*Relación de ministros que solicitaron licencia desde enero del 2022, se solicita precisar los nombres y apellidos del ministro(a), motivo de la licencia y periodo de licencia. Adjuntar además la copia digital del documento de autorización de licencia*"; al respecto de los actuados no se advierte que ninguna de las entidades ha brindado respuesta alguna del mismo, evidenciándose que se omitió entregar la información solicitada, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, de modo que no se ha desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida.

Asimismo, es importante tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de*

individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por la recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste a la recurrente para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado el principio de publicidad se concluye que la información solicitada por la recurrente es de acceso público, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación debiendo la entidad brindar a la recurrente la información solicitada con el tachado o exclusión de información que se encuentre contenida en alguna excepción de la Ley de Transparencia conforme a su artículo 19, o una respuesta clara y puntual respecto de la existencia de la información solicitada, caso contrario comunicar a la administrada de forma clara, precisa, veraz y puntual las razones por las cuales no cuenta con ello o su inexistencia.

En virtud de lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

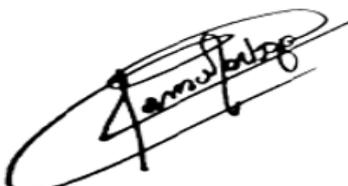
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS y al MINISTERIO DE DEFENSA** brindar a la recurrente una respuesta clara y puntual a efecto de proceder a su entrega en forma completa, o caso contrario comunicará de forma clara, precisa, veraz y puntual las razones por las cuales no cuenta con ello o su inexistencia, conforme a lo indicado en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS y al MINISTERIO DE DEFENSA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por la recurrente, conforme a lo expuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA** y a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS y al MINISTERIO DE DEFENSA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

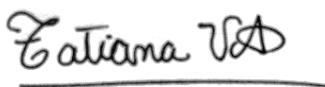
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav